



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2016-00067-01

Demandante: Liliana Brun Guzmán

Demandado: Municipio de Sahagún

Sala Cuarta de Decisión

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 13 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se declara probada la excepción de prescripción extintiva del derecho de acción frente a las pretensiones de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos, propuesta por el Municipio de Sahagún.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Se expresa en la demanda, que la señora Liliana Brun Guzmán fue vinculada laboralmente por el municipio de Sahagún mediante una orden prestación de servicios entre los periodos de 17 de febrero de 2009 hasta el 17 de enero de 2010, luego del 26 de enero hasta el 26 de diciembre de 2010 y por último del 13 de enero hasta el 13 de diciembre del 2011, para ejercer funciones tales como apoyar a la gestión de la Secretaría de Educación en el sistema de información del PASIVOCOL, liquidando bonos y cuotas partes pensionales, así mismo, se encontraba sujeta a las órdenes impuestas por la Alcaldía Municipal de Sahagún y cumpliendo horarios de jornada completa (de 7:00a.m. a 12:00 M. y de 2:00p.m. a 5:00p.m.), aduce además que recibía una contraprestación económica mensual por la prestación de sus servicios.

Por lo anteriormente expuesto asegura la demandante que existió una verdadera relación laboral, de esta forma considera que tiene derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales, recargos nocturnos, horas extras, dotaciones, sanción moratoria artículo 65 del C.S.T, y el auxilio de transporte por el tiempo que duraron dichos contratos. Que presentó derecho de petición el 26 de mayo de 2015, solicitando el anterior reconocimiento, a lo cual el ente demandado le resolvió negativamente mediante Resolución N° 1754 del 27 de agosto de 2015, comunicado al demandante el día 27 de agosto del año 2015; acto respecto al cual se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación.

Así entonces, solicita la nulidad del citado acto administrativo, y la consecuente declaratoria de la existencia del vínculo laboral y el pago de las acreencias laborales; sumas debidamente indexadas.

b) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el curso de la audiencia inicial celebrada el de 13 de junio de 2018, declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho de acción propuesta por el municipio

de Sahagún. Así entonces, luego de citar el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969; así como al artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado de 16 de junio de 2016, estableció que la reclamación administrativa presentada por la demandante ante la administración, data del 26 de mayo del 2015 y el último vínculo contractual con la entidad demandada finalizó el 13 de diciembre de 2011, concluyendo por tanto que se superaron los 3 años antes citados, operando por ende la prescripción frente a las prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados, no obstante, el proceso continuaría a efectos de determinar la existencia de la relación laboral para efecto del reconocimiento de derechos pensionales (fls 143-145).

c) Recurso

Inconforme con la decisión emitida por el a quo la **parte actora** presenta recurso de apelación solicitando revocar el auto por cuanto los trámites administrativos efectuados por la demandante se hicieron con anterioridad al fallo de unificación, jurisprudencia a que hace alusión el juzgado, de este modo si se aplica el fallo jurisprudencial al caso concreto se estaría vulnerando el principio de irretroactividad, al igual que los derechos fundamentales de la actora.

Por otra parte, considera que no es el momento procesal idóneo para declarar probada la prescripción extintiva del derecho de acción, toda vez que el a quo no ha declarado la existencia de una relación laboral, de manera que no puede declararse prescrito un derecho que se desconoce su existencia.

Traslado del recurso

La parte **demandada** expresó encontrarse de acuerdo con la decisión emitida por el juzgado de instancia, dado que no hay duda acerca de la fecha de finalización del vínculo contractual y de la fecha de presentación de la reclamación administrativa, que como se observa, excede los tres años de que trata la norma.

El **Ministerio público** también consideró acertada la decisión, dado que en atención a la fecha de terminación del último contrato y la de la reclamación presentada, han transcurrido más de los tres años, siendo procedente continuar con el proceso para determinar lo correspondiente al reconocimiento de derechos pensionales (fl 147).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho de acción respecto al reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos, propuesta por el municipio de Sahagún, y se decidió continuar con el proceso para determinar la existencia del vínculo laboral y el correspondiente reconocimiento de derechos pensionales.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho de acción propuesta por el municipio de Sahagún, sosteniendo que la reclamación administrativa presentada por la demandante ante la administración, data del 26 de mayo del 2015 y ultimo vínculo contractual con la entidad demandada, finalizó el 13 de diciembre de 2011, de esta forma se observa que el término señalado para presentar la reclamación administrativa supera los tres años, como se fundamenta en la sentencia de 16 de junio de 2016 proferida por el consejero de estado Luis Rafael Vergara, en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, en el artículo 102 del decreto 1848 de 1969 y en el artículo 151 del código de procedimiento laboral .

El demandante al no estar conforme con la decisión proferida, presentó recurso de apelación, señalando que mal podría declararse probada la excepción de prescripción cuando no se tiene certeza de la existencia de la relación laboral, y que en todo caso, debía aplicarse la jurisprudencia vigente para el momento en que se presentó la reclamación administrativa; mientras que la parte demandante y el Ministerio Público, consideraron acertada la decisión del juzgado de primera instancia.

Así entonces, el problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a declarar en el presente asunto la prescripción de los derechos laborales reclamados por la actora tal como lo decidió el a quo en audiencia inicial en el punto de excepciones; o si como lo plantea la parte actora en su recurso, es necesario primero establecer la existencia del vínculo laboral, debiendo para el efecto surtirse todas las etapas del proceso, para finalmente en sentencia, establecer si hay lugar a la prescripción de dichos derechos.

Ahora bien, no cabe duda alguna que el juez en la audiencia inicial deberá decidir sobre los vicios que se hayan presentado, adoptando las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias; e igualmente *de oficio o a petición de parte* decidirá sobre excepciones previas, así como sobre las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y *prescripción extintiva*; fijará el litigio; convocará a las partes a conciliar; resolverá sobre medidas cautelares, en caso de ser necesario; resolverá sobre el decreto de pruebas y fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

Y establece el mismo numeral 6 del artículo 180 del CPACA, que de prosperar alguna de las mentadas excepciones, se dará por terminado el proceso cuando a ello haya lugar, como sería el caso de la prescripción extintiva.

De otro lado, sobre la prescripción del derecho reclamado se tiene que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 prevé el fenómeno de la prescripción del derecho, en los siguientes términos:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Asimismo, el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior, en el artículo 102 preceptúa:

“Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante **sentencia de 25 de agosto de 2016**, rad. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, **unificó la jurisprudencia** respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción y precisó las siguientes reglas:

“(…) (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual,**

(ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión,

(iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal;

(iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control;

(v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;

(vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral;

Y

(vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión *extra petita*, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.”

De lo anterior es dable colegir que quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, cuenta con tres (3) años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...*primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de*

las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), so pena de que se extinga el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.¹

No obstante, tal como lo deja sentado la directriz jurisprudencial, la prescripción extintiva no aplica frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, además del derecho superior a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales; debiendo por tanto determinarse en primer lugar, la existencia de la relación laboral entre las partes, para a continuación resolver sobre el reconocimiento de los mentados aportes pensionales, y lo correspondiente a la prescripción de los demás derechos laborales, todo lo cual deberá resolverse al momento de fallar. Así entonces, se impone para la Sala revocar el auto apelado, debiendo el juzgado de instancia continuar con el trámite del asunto, a efectos de resolver al momento de fallar, sobre la prescripción de los derechos prestacionales y demás emolumentos reclamados.

Para culminar, se tiene que el recurrente alega que al caso objeto de análisis se le debe aplicar los criterios jurisprudencias vigentes para el momento en que presentó la reclamación administrativa y la demanda, es decir, para los años de 2015 y 2016, dado que resultan más beneficiosas, pues de lo contrario se vulnerarían los derechos de la señora Brun Guzmán. Respecto a dicho tópico estima la Sala que para el periodo señalado se estaba dando aplicación a la sentencia de 16 de diciembre de 2013², a través de la cual se tenía en cuenta que los derechos laborales derivados del contrato de prestación de servicios prescribían dentro de los tres (3) años siguientes al rompimiento del vínculo contractual. De manera que, en atención al principio de favorabilidad, considera esta Colegiatura que aquélla le resulta más beneficiosa la aplicación de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el día 26 de agosto de 2016, en tanto determinó que los derechos pensionales derivados del contrato de prestación de servicio son **imprescriptibles**.³

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVÓQUESE por las razones aquí anotadas el auto de 13 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho propuesta por el Municipio de Sahagún, respecto de los derechos prestacionales y demás emolumentos reclamados por la actora; y en su lugar, deberá continuarse con el trámite del asunto, atendiendo a los lineamientos expuestos en esta providencia.

¹ Así lo consideró el H. Consejo de Estado en la Sentencia de unificación que se cita.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01740-00.

³ Esta Corporación ya se ha pronunciado en igual sentido en providencia de 17 de agosto de 2018, Sala Segunda de Decisión - M.P. Dra. Nadia Patricia Benítez Vega – Exp. N° 2300133330006 2016 00105 01

Apelación de auto
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación N° 23-001-33-33-006-2016-00067-01
Demandante: Lilibian Brun Guzmán
Demandado: Municipio de Sahagún

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

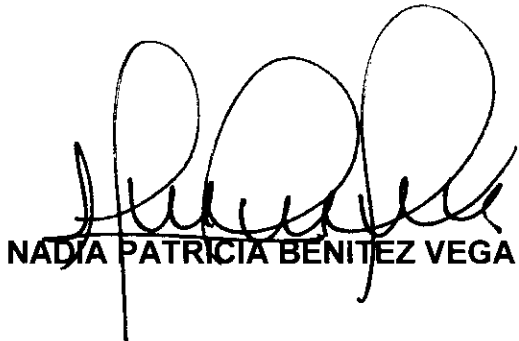
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicados: N° 23.001.33.33.002.2016.00154-01
Demandante: Marfil Palomo de Izquierdo
Demandado: U.G.P.P.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a decidir sobre la aclaración del inciso primero del auto de fecha de 15 de febrero de 2018 de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene que esta Corporación mediante auto de fecha 15 de febrero del presente año procedió a decidir el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2016, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería decreto el embargo y retención de dineros del ente accionado, medicando la providencia objeto de apelación y en su lugar se dispuso:

“PRIMERO.- MODIFÍQUESE el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería. En su lugar dispóngase:

“PRIMERO: *Decrétese el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, correspondientes a **RECURSOS PROPIOS** que se encuentren depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro o CDT, de las entidades financieras: Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Popular, Banco del Comercio y DAVIVIENDA.*

Se excluyen de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del C.G.P., y parágrafo 2º del artículo 195 del C.P.A.C.A., es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las Entidades Territoriales.
- Recursos del sistema general de participación – SGP.
- Recursos provenientes de regalías.
- Recursos de la seguridad social.
- Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del fondo de contingencias.

Limitándose el embargo a la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000). Conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia”.

En consecuencia, **LEVANTESE** la medida de embargo y retención de los dineros de titularidad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, sobre los rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias, ordenada por medio de auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO.- ADICIÓNASE un numeral al auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

“SEGUNDO: NOTIFÍQUESE del presente proveído a las entidades bancarias Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Popular, Banco del Comercio y DAVIVIENDA, a fin de que se pongan dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería número 230012045002 del Banco Agrario de Montería”.

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aclaración porque en su criterio no se dio aplicación al principio de congruencia, pues, en su criterio se decretó una nueva medida cautelar, sin que la misma fuera objeto del recurso de apelación, de igual modo expone que al dictarse una nueva medida por el superior se imposibilita al accionante la facultad de pronunciarse de fondo sobre lo resuelto en segunda instancia.

El artículo 285 del C.G.P., regula lo siguiente sobre la aclaración de providencias:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De lo anterior, se advierte que la aclaración de providencias solo procede cuando esta contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, en tal sentido se advierte que lo manifestado por el actor no es una duda, pues, se advierte en forma palmaria que el accionado entiende lo ordenado por el despacho, por el contrario se advierte que lo presentado por el apoderado del ente accionado es un reproche o inconformidad frente a la decisión de esta Corporación, de suerte que lo presentado por el ente accionado no es una aclaración, sino argumentos propios de un recurso, sin embargo el mismo no resulta procedente contra la providencia dado que fue dictada en segunda instancia, por lo que esta colegiatura denegará la solicitud de aclaración presentada por el ente accionado.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se tuviera que resulta procedente la petición del accionado, debe precisarse que en la providencia de fecha 15 de febrero de 2018, no se desconoció el principio de congruencia, pues, fue precisamente analizando el argumento principal del recurso de apelación presentado por el accionado, esto es, la inembargabilidad de los recursos de la accionada, y como consecuencia de ello se estableció que el ente demandado ostentaba recursos que eran embargables y otros que no, por lo que se modificó el proveído apelado a efectos de establecer que la medida de embargo solo procedía sobre los recursos de la U.G.P.P. que resultaban embargables, de suerte que si bien en virtud del artículo 328 del C.G.P., la competencia del superior está limitada por los argumentos expuestos por el apelante, lo cierto es que eso fue precisamente lo que hizo esta corporación, por lo que la solicitud del accionado no está llamada a prosperar.

Por lo todo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de aclaración del auto de fecha 15 de febrero de 2018, proferido por esta corporación, la cual fue presentada por el apoderado de la parte demandada, lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados;



DIVA CABRALES SOLANO



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.004.2017-00653-01

Demandante: Waldimiro Manuel Pérez Ruiz

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por el señor Waldimiro Manuel Pérez Ruiz, por medio de apoderado, contra el Departamento de Córdoba, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo N° 01008 del 15 de noviembre de 2016. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del valor correspondiente por concepto cesantías y sanción moratoria.

2. Por reparto de fecha 5 de octubre de 2017 fue asignado el conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien por auto de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), rechazó la demanda por caducidad¹.

3. El apoderado de la parte demandada por intermedio de escrito presentado dentro del término legal, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

¹ Ver folio 55-56- Auto rechaza demanda por caducidad

4. Mediante auto de fecha 19 de junio de 2018, el Juzgado de conocimiento, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y ordenó remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada.

II. PROVIDENCIA APELADA

El A-quo rechaza la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a que la demanda se presentó extemporáneamente, toda vez que el acto administrativo demandado fue conocido por el demandante el 10 de abril de 2017, motivo por el cual el termino de los cuatro (4) meses empezó a contabilizarse a partir del 11 de abril de esa misma anualidad. Luego entonces, se evidencia que el demandante presenta el día 17 de abril de 2017, solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 33 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien expidió la respectiva constancia el día 6 de junio de 2017, por lo que el termino de caducidad de reanudó a partir del día siguiente, es decir, el 7 de junio de 2017, fecha para la cual hacían falta tres (3) meses y veinticuatro (24) días para incoar el presente medio de control. No obstante, la demanda se presentó el día 5 de octubre de 2017, transcurriendo para esa fecha tres (3) meses y veintiocho (28) días, excediendo el tiempo para presentarla en cuatro (4) días, Por lo que de conformidad al artículo 169 del C.P.A.C.A. se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control correspondiente.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustento recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 22 de mayo de 2018, argumentando que no se configuró la caducidad del medio de control, por cuanto al momento de presentarse la solicitud de conciliación, no se suspendió dicho termino ya que la solicitud de conciliación fue enviada a la procuraduría delegada para la conciliación administrativa, por medio de la empresa de mensajería de correo certificado INTERRAPIDISIMO S.A., el día 10 de abril de 2017, es decir, el mismo día que fue notificado el acto demandado, por lo que el termino de caducidad, considera el recurrente debió contabilizarse desde el día siguiente de la expedición de la constancia de conciliación extrajudicial, esto es, 7 de junio de 2017, venciendo el termino el 7 de octubre de 2017 y no el día dos (2) de octubre como lo manifiesta el a quo.

Señala además que el acto administrativo acusado no fue notificado de conformidad con lo dispuesto en los art 68 y 69 del C.P.A.C.A, por lo que no se hizo en debida forma, habiendo así, razones suficientes para dudar de la operancia de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del presente asunto.

Finalmente, solicita revocar el auto de fecha veintidós (22) de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y en su lugar se disponga sobre admisión.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el demandante, como lo determina el Juez de Primera Instancia, o si por el contrario no opera la caducidad, tal como lo afirma el recurrente.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá

solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso,** salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” Resalto de la Sala (...).”.

Por su parte, el H. Consejo de Estado en Providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00293-01(21794, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez señaló:

La caducidad es “la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”. Por ello, el Legislador ha señalado unos plazos objetivos para que opere dicha institución, como ocurre en el artículo 164 de la Ley 1437 que regula el término en el cual debe ser presentada una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dependiendo de la naturaleza de las pretensiones. **Así, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral segundo del literal d) dispone que la demanda debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Dicho término debe ser contado conforme al calendario,**

CASO CONCRETO

En el caso sub examine, el señor Waldimiro Manuel Pérez Ruiz en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo N° 01008 de 15 noviembre de 2016, expedido por el Gobernador Departamental de Córdoba, a través del cual negó el reconocimiento y pago por concepto de sanción moratoria.

El Juzgado de instancia en análisis para la admisión de la demanda, luego de haberla inadmitida, dispuso rechazarla, por cuanto consideró que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto, habían transcurrido más de los cuatro meses previstos por el literal d), numeral 2° del artículo 164 del CPACA para presentarla, los cuales comenzaron a contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto acusado, esto es, 11 abril de 2017.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, contra el auto que rechazó la demanda bajo el argumento de que no se configuró la caducidad del medio de control, por cuanto al momento de presentarse la solicitud de conciliación, no se suspendió dicho termino por cuanto la solicitud de conciliación fue enviada a la procuraduría correspondiente, por medio de la empresa de mensajería de correo certificado INTERRAPIDISIMO S.A., el día 10 de abril de 2017, es decir, el mismo día que fue notificado el acto demandado, por lo que el termino de caducidad, se debió contar desde el día siguiente de la expedición de la constancia de conciliación extrajudicial, esto es, 7 de junio de 2017.

De conformidad con el literal d), numeral 2° del artículo 164 del CPACA, para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la persona que se crea lesionada en un derecho, cuenta con el termino de cuatro (4) meses para solicitar ante esta jurisdicción que se declare la nulidad del acto administrativo, que presuntamente le irroge un perjuicio, con el fin de que se restablezca en su derecho, dicho termino será contabilizado a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso.

Ahora bien, Para esta Corporación, resulta claro que de la disposición establecida de los artículos 2 y 3 de la Ley 640 de 2001 se entiende que el legislador contempló la posibilidad de que el término de caducidad o de prescripción se

suspenda cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial. Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1716 en concordancia con el 21 de la Ley 640 de 2001, reiteró los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad, y el literal b) hace alusión a las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001. El artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 señala:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...) b) **Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, o**

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (...)

(Negrillas fuera del texto)

De la redacción de las anteriores disposiciones se infiere que el término de caducidad de la acción se suspende, como consecuencia de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Agente del Ministerio Público, que para el caso concreto, es hasta que la procuraduría expida la constancia de conciliación correspondiente.

En el caso sub judice, observa esta Corporación que se pretende la nulidad del acto administrativo 01008 de fecha 15 de noviembre de 2016, a través del cual se negó el reconocimiento y pago por concepto de sanción moratoria a favor del demandante.

Dicha resolución fue notificada el día 10 de abril de 2017², lo que quiere decir que el término para ejercer la acción empezó a contarse a partir del 11 de abril de 2017, venciendo este el 10 de agosto de 2017.

De tal manera que, en principio, la p. actora tenía hasta el 10 de agosto de 2017 para presentar la demanda; no obstante ello, el día 17 de abril de 2017 conforme consta a folio 26 del expediente, solicitó ante la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos Administrativos, audiencia para cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es decir, que por mandato del artículo 3º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, se interrumpió el mencionado término de

² Ver folio 49- constancia de notificación

caducidad hasta el 06 de junio de 2017³, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación referida y se expidió la constancia correspondiente.

En virtud de lo anterior, se observa que a la fecha de interrupción del mencionado término de caducidad, a la p. actora contaba con tres (3) meses y veinticuatro (24) para incoar la demanda⁴ y como quiera que dicho término, se reanudó el día 07 de junio de 2017, -día siguiente de la expedición de la respectiva constancia- el último momento en que la hoy demandante podía instaurar la acción de la referencia, era hasta el 30 de septiembre de 2017, pero por ser día inhábil, tenía hasta el 2 de octubre de 2017.

Por otra parte, atendiendo los argumentos del recurrente relativo al procedimiento de la notificación del acto administrativo acusado el cual señala que se efectuó en indebida forma al no cumplirse con lo dispuesto en los art. 67 y 68 del C.P.A.C.A., Al respecto la alta Corporación se ha pronunciado así:

“(...) Como se advierte, ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido de que los actos que niegan la notificación de un acto definitivo, el cual sí creó, modificó o extinguió una situación jurídica particular, no son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción, razón por la cual lo procedente es que la actora impetere la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución 83A11064-2572 del 28 de agosto de 2000, proceso en el cual deberá demostrar que en efecto le fue irregularmente notificada, caso en el cual no podrían prosperar las excepciones de caducidad o de falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues sabido es que la consecuencia de una falta de notificación o de una indebida notificación se traduce es en el hecho de que no se le dio oportunidad al administrado de interponer los recursos y por ello éste puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción contencioso administrativa en procura de demostrar la ilegalidad del acto (artículo 135 del C.C.A.). En cuanto su irregular notificación, tal defecto trae como consecuencia que dicho acto sea inoponible a terceros, pues tal circunstancia tiene que ver con su eficacia más no con su validez.” (...).⁵ (Negrillas fuera de texto).

De lo precedente, resulta necesario demostrar la existencia de la indebida notificación del acto acusado, efectuando un estudio detallado de la normativa aplicable y la debida notificación de las actuaciones administrativas⁶, por cuanto el desconocimiento de los recursos procedentes contra la decisión administrativa, impide tener certeza sobre la oportunidad que tiene el administrado para controvertir el acto administrativo contrario a sus intereses.

³ A folio 26, se allegó constancia de la audiencia de conciliación declarada fallida.

⁴ Habida cuenta que el 17 de abril de 2017 presentó solicitud de conciliación extra judicial y desde el termino de notificación del acto acusado a la presentación de la solicitud de conciliación ya había transcurridos 6 días.

⁵ Sentencia de 12 de marzo de 2009. Sección Primera del Consejo de Estado. M.P. Martha Sofía Sanz Tobón,

⁶ Auto de 28 de julio de 2014. Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. M. P. Bertha Lucía Ramírez De Páez. Actor: Mónica Montenegro Acosta.

Sobre este tópico, el Consejo de Estado ha mantenido diversas posiciones con respecto a la fecha a partir de cuándo se empieza a contar el término para la caducidad de los actos administrativos susceptibles de ser demandados en nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, ha expresado que cada caso debe ser analizado particularmente para determinar sus efectos, sobre todo cuando en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que dentro del trámite se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

En tal evento, la Jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que es necesario que exista **duda razonable** frente a la caducidad de la acción, en los siguientes términos:

“En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.”⁷ (Resaltado fuera del texto).

En ese orden, durante la actuación administrativa, la notificación puede surtir de diversas maneras, de modo que una vez agotadas las posibilidades de notificar personalmente a los interesados, bien puede la Administración, con respaldo en la legislación, optar por comunicar las decisiones o actuaciones administrativas, a través de mecanismos subsidiarios que garantizan los principios de publicidad y debido proceso.

Adentrándonos en el caso concreto, encuentra esta Corporación que la resolución número 01008 de fecha 15 de noviembre de 2016, expedido por el Gobernador del Departamento de Córdoba, aquí acusado, no fue notificado de conformidad a lo estatuido en el artículo 67 y 68 del CPACA, Por cuanto la notificación personal- tal como se dijo en precedencia en la norma en comentario- implica que se envié una citación para notificarse personalmente y si el administrado no concurre dentro de los 5 días siguientes se realice la notificación por aviso, situación que no aconteció en el caso bajo estudio.

⁷ Providencia de 27 de marzo de 2014. Expediente núm. 2013 00030. Consejero ponente: doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Ahora, si bien el acto demandado, esto es, la Resolución 01008 de 15 de noviembre de 2017, no se notificó según lo dispuesto en los artículos precedentes, existe certeza sobre la fecha de notificación, pues en el expediente reposa diligencia de notificación –constancia- (fl.49) con firma de recibido de fecha 10 de abril de 2017, por lo que la constancia dejada en dicho documento en tal sentido, resulta suficiente para determinar una debida notificación. En tal sentido, en vista de que en la demanda no existe duda razonable sobre la caducidad, toda vez que se sabe desde cuándo empieza a contabilizarse, no le asiste razón al demandante, pues tuvo conocimiento del acto administrativo que hoy se demanda dentro del presente proceso.

En conclusión, al no prosperar los argumentos esbozados por la parte recurrente, la Sala confirmará el auto apelado, a través del cual se dispuso rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dando aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.,

RESUELVE


PRIMERO: CONFIRMESE la decisión adoptada mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda por caducidad, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-**2013-00737-01**
Demandante: Adalgisa Vergara Betancourt
Demandado: Municipio de los Córdoba

Como quiera que el auto de fecha 17 de mayo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-**2014-00486-01**
Demandante: Félix Urango Agámez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00119-01
Demandante: Isabel Sierra de Argel
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Como quiera que el auto de fecha 16 de mayo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00165-00
Demandante: Cristina Bohórquez Guzmán
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “B” del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de fecha 10 de mayo de 2018, por medio de la cual se confirma con modificación la sentencia de 09 de febrero de 2017, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00327
Demandante: Deidys Díaz Espitia
Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra

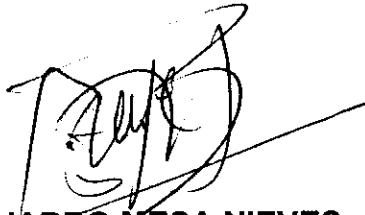
Interpuesto el recurso de apelación por las partes demandante y demandada contra la sentencia de que accedió parcialmente a las pretensiones que data de 13 de julio de 2018, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

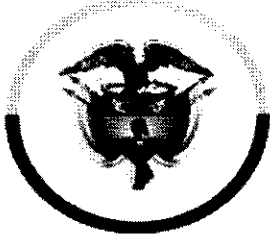
PRIMERO: Fíjese el día veintiuno (21) de septiembre de 2018, hora 04:30 p.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGARDO RAYMUNDO VELLOJIN PETRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00280-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, junto con todos los soportes y anexos, procederá la Sala, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado ha señalado: “...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”¹.

¹ Ver. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E), Radicación número 11001-03-28-000-2014-00074-00, providencia de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

En el *sub lite* se advierte que la parte demandante presenta escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien, dado que no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, es procedente el retiro, de acuerdo con la normativa citada.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso. Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con todos sus soportes y anexos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRÍCIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00210
Demandante: Elida Rosa Díaz Hernández
Demandado: ESE Camu de Purísima

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 30 de noviembre de 2016 (fls 136-140), en el cual se condenó en costas a la parte demandante e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones denegadas; fallo confirmado por el H. Consejo de Estado mediante proveído de 22 de marzo de 2018.

De tal manera que el Despacho proveerá al respecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, se advierte que cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se procederá a aprobar la liquidación de costas efectuadas por el Secretario de esta Corporación. Y se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00328
Demandante: Getulio Ochoa Vásquez
Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra

Interpuesto el recurso de apelación por las partes demandante y demandada contra la sentencia de que accedió parcialmente a las pretensiones que data de 25 de julio de 2018, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día veintiuno (21) de septiembre de 2018, hora 04:30 p.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HANOI MARIA ZAPATA AMIN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00295-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, junto con todos los soportes y anexos, procederá la Sala, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado ha señalado: “...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”¹.

¹ Ver. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E), Radicación número 11001-03-28-000-2014-00074-00, providencia de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

En el *sub lite* se advierte que la parte demandante presenta escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien, dado que no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, es procedente el retiro, de acuerdo con la normativa citada.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso. Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con todos sus soportes y anexos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00013

Demandante: Hernando Nieves Jiménez

Demandado: ESE Camu de Purísima

En atención a la solicitud de devolución de remanente presentada por el apoderado del actor, el Despacho solicitó a la Contadora Pública de esta Corporación, remitir la correspondiente liquidación respecto a la existencia de dicho remanente (fl 289), certificando aquélla que existe un remanente a favor de \$73.500; por lo que se ordenará su devolución, tal como se dispuso en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de marzo de 2016, en aplicación del numeral 4° del artículo 171 del CPACA. Y se

DISPONE

Ordénese la devolución a la parte actora del remanente de gastos procesales existente, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00204-00
DEMANDANTE: IBETH ANGULO VILORIA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, según lo dispuesto en audiencia inicial realizada el día cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

II. ANTECEDENTES

La señora Ibeth del Socorro Angulo Viloria interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en virtud de la cual solicitó el reconocimiento y pago del *retroactivo pensional* correspondiente a las mesadas pensionales comprendidas entre el 31 de agosto de 2012, hasta el mes de septiembre de 2014¹.

Previo a la realización de la audiencia inicial se allegó al plenario por parte de Colpensiones Acta N° 026-2018 de fecha 9 de febrero de 2018, en la cual el Comité de Conciliación de dicha entidad recomendó conciliar el presente asunto por valor de **\$64.805.798²**.

De la referida acta, se corrió traslado secretarial a la demandante, a través de auto fechado 30 de agosto del año en curso, tal y como se evidencia a folio 113 del expediente.

¹Ver demanda a folios 1 a 6 del expediente.

²Ver acta a folios 91 a 98 y 100 a 107 del expediente.

El día 3 de septiembre del cursante, la señora Ibeth del Socorro Angulo Vilorio allegó memorial en virtud del cual manifestó acoger la propuesta de conciliación elevada por Colpensiones por valor de \$64.805.798³.

En la audiencia inicial celebrada el día cuatro (4) de septiembre del corriente los apoderados de los extremos procesales aseguraron estar conformes en torno al referido acuerdo conciliatorio.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público manifestó no tener objeción respecto la conciliación realizada. A continuación, rindió su concepto en el cual sostuvo que en este caso se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en la ley 446 de 1998, para aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado⁴.

III. CONSIDERACIONES

La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, edificada sobre la capacidad dispositiva de las partes. Es pues, un mecanismo de solución de carácter particular y de contenido patrimonial, reglado en las leyes 23 de 1991 y 640 de 2001; en materia contenciosa su aplicación recae respecto de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Valga resaltar que, cuando se trata de conciliar en materia contencioso administrativa, es presupuesto necesario la garantía del **patrimonio público**, razón por la cual la Ley establece exigencias especiales que el Juez debe tener en cuenta a la hora de decidir sobre su aprobación.

Al respecto, el Consejo de Estado, pacífica y reiteradamente ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (**artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998**).

³Ver folio 116 del expediente.

⁴Ver folios 119 a 122 del expediente.

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Conforme lo anterior, observa la Sala que en el sub examine se encuentran acreditados los requisitos establecidos por la Corporación de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo en cuenta en primer lugar que tanto la señora Ibeth Angulo Viloría como Colpensiones, disponen de la facultad para conciliar el presente asunto, atendiendo que la controversia gira en torno a un retroactivo pensional que se le adeuda a la demandante, aspecto sobre el cual no existe discrepancia.

En lo que atañe a la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que en el caso de marras los extremos procesales cuentan con capacidad para conciliar los derechos en disputa, pues sobre ellos recae la titularidad de los mismos, en esa medida se advierte que a través de Acta N° 026-2018 de fecha 9 de febrero de 2018, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones recomendó conciliar el presente asunto por valor de **\$64.805.798**, propuesta que fue acogida por la demandante, según se indicó en líneas precedentes.

De otra parte, en lo que concierne a la exigencia de no haber operado la caducidad, considera la Sala que en el presente asunto no se ha configurado dicho fenómeno, teniendo en cuenta que el día 19 de agosto de 2016⁶, la actora presentó solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo pensional ante Colpensiones, la cual fue resuelta a través de Resolución N° GNR 298570 de 10 de octubre de 2016⁷, en virtud de la cual la entidad adujo falta de competencia. El citado acto administrativo fue notificado el día 18 de octubre de 2016⁸.

Estando dentro del término de ley, el día 21 de octubre de 2016⁹, la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido acto administrativo, los cuales fueron desatados a través de Resolución N° GNR 334044 de 10 de noviembre de 2016 y Resolución N° VPB 818 de 6 de enero de 2017¹⁰, esta última notificada el día 11 de enero de 2017¹¹. De tal forma que la demandante tenía hasta el **12 de mayo de 2017**, para interponer la respectiva demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El día 1 de marzo de 2017¹², el extremo accionante radicó ante la Procuraduría 189 de Montería solicitud de conciliación prejudicial, interrumpiendo de esta forma el conteo de la caducidad cuando sólo había transcurrido un (1) mes y diecisiete (17) días.

⁶Ver folio 14 del expediente.

⁷Ver folios 15 a 18 del expediente.

⁸ Según se extrae del acta de notificación que milita a folio 19 del expediente.

⁹ Ver folios 20 a 23 del expediente.

¹⁰ Resoluciones que militan a folios 24 a 28 y 29 a 34, con sus respectivas constancias de notificación.

¹¹ Ver constancia de notificación a folio 34 del expediente.

¹² Ver folios 45 a 48 del expediente.

La diligencia de conciliación se realizó el día 18 de abril del mismo año¹³, de tal forma que a partir de esta fecha a la demandante le quedaban dos (2) meses y trece (13) días para interponer la demanda, los cuales fenecieron el 30 de junio de 2017, sin embargo, el medio de control fue incoado el día **27 de abril de 2017**, es decir, dentro del término previsto, razón por la cual en el asunto de la referencia no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Ahora, en lo que respecta al requisito relativo a que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado, se advierte que la suma de dinero aquí conciliada obedece al retroactivo pensional causado sobre las mesadas pensionales comprendidas entre el 31 de agosto de 2012, hasta el mes de septiembre de 2014, lo cual guarda estrecha consonancia con los argumentos vertidos tanto en la demanda, como en el Acta de Conciliación N° 026-2018 de fecha 9 de febrero de 2018.

En consecuencia, verificados los supuestos descritos por la ley y la jurisprudencia, procederá la Colegiatura a aprobar la conciliación, dado que no se evidencia ilegalidad o vulneración al patrimonio del Estado en el acuerdo logrado, máxime si se tiene en cuenta que la suma de dinero conciliada es relativamente inferior a las pretensiones de la parte actora, las cuales ascienden a **\$147.098.168**.

Por último, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, deberá dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos consignados en el Acta de Conciliación N° 026-2018 de fecha 9 de febrero de 2018, según fue acordado por las partes en la audiencia inicial realizada el día cuatro (4) de septiembre del corriente.

Conforme lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Ibeth Angulo Vitoria y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos señalados en el acuerdo de conciliación allegado al proceso.

SEGUNDO. ORDENAR a Colpensiones, dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado en esta providencia en los términos consignados en el Acta

¹³ Ver folios 53 a 56 del expediente.

Acción: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Expediente No. 23-001-23-33-000-2017-00204-00
Demandante: Ibeth Angulo Viloria
Demandado: Colpensiones
APRUEBA CONCILIACIÓN

de Conciliación N° 026-2018 de fecha 9 de febrero de 2018, conforme la motivación.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



DIVA CABARALEZ SOLANO
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00286

Demandante: Neider Macías Bello

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A

Magistrado Ponente Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, informando sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora (fl 60), procede la Sala a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 13 de agosto de 2018 (fl 58), se inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación frente a algunos de los actos acusados de nulidad; de la misma manera corrigiera los hechos, las pretensiones y el poder conferido, toda vez que el acto expedido por Fiduprevisora S.A constituye un acto ficto y no expreso.

La citada providencia fue notificada el 14 de agosto de 2018 (fls 58 reverso y 59), por lo que el término de 10 días concedido para subsanar, transcurrió desde el 15 hasta el 29 de agosto de 2018, sin embargo, tal como se desprende del expediente, la parte actora no procedió conforme lo ordenado, sino que por el contrario, el 30 de agosto de 2018, vencido el término para corregir la demanda, solicitó el retiro de la misma (fl 60).

Atendiendo a lo antes expuesto, y en aplicación del artículo 169 número 2 del CPACA, procede el rechazo de la demanda, por no haberse corregido oportunamente la misma. Respecto a la solicitud de retiro de demanda, se tiene que se encuentra regulado el asunto en el artículo 174 del C.P.A.C.A:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”
 (Subrayas y negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, en el presente asunto pese a que no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, no es procedente dicha solicitud, en tanto, la misma se interpuso un día después de fenecido el término para corregir la demanda, siendo procedente el rechazo de la misma por no corrección oportuna; y en consecuencia se denegará la solicitud de retiro presentada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el señor Neider Macías Bello contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase a la interesada o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Denegar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Dese por terminado el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2018-00286.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

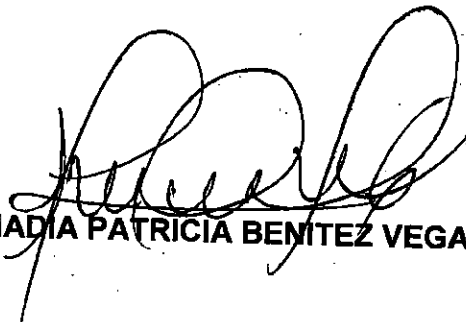
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00569-01
Demandante: Jaime Otero Puche
Demandado: Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Revisado el expediente, se tiene que el Juzgado de primera instancia profirió sentido de fallo el 24 de agosto de 2017, procediendo a dictar por escrito la correspondiente sentencia el 15 de marzo de 2018; de manera que, se admitirá el recurso de apelación presentado por la parte actora, teniendo en cuenta que fue sustentado de forma escrita y oportunamente, por lo que se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, y se

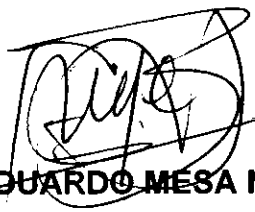
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-002-2012-00294-01
Demandante: José Upegui Betancur y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y otros

Como quiera que el auto de fecha 16 de mayo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

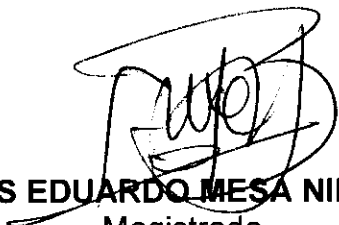
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-**2015-00537-01**
Demandante: María Auxiliadora Buelvas Nieto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita y oportunamente; y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandante contra la sentencia de 13 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Cumplimiento
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00223-00
Demandante: María Alejandra Barragán Coava
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación

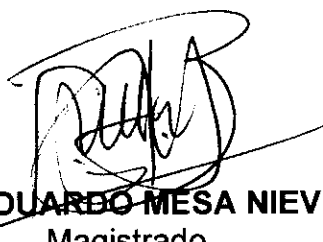
Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

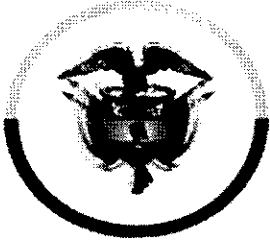
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en providencia de fecha 09 de agosto de 2018, por medio de la cual se revocó la sentencia de 20 de junio de 2018, proferida por este Tribunal y en su lugar se declaró improcedente la acción de cumplimiento ejercida por la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MONTERIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00082-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Proveniente del Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, se recibe despacho comisorio N° 24, el día 21 de agosto del presente año, en virtud dentro del proceso adelantado bajo el radicado 2017-00266-00, promovido el Municipio de Montería, para el cumplimiento del auto de 16 de julio de 2018, donde se ordena notificar personalmente a la empresa Proactiva Aguas de Montería S.A.S. E.S.P, por tener interés directo en las resultas del proceso en la forma prevista por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Por ser procedente lo solicitado, se auxiliará la comisión.

En consecuencia de lo anterior, se

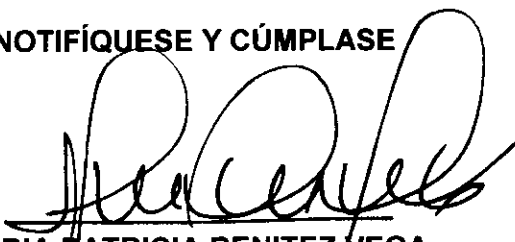
DISPONE:

PRIMERO: Auxíliese la comisión conferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera.

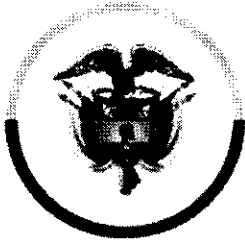
SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de Proactiva Aguas de Montería S.A.S. E.S.P, por tener interés directo en las resultas del proceso en la forma prevista por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase la diligencia al Despacho de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00136
Demandante: Marlon Navarro Peláez
Demandado: Contraloría General de la Republica

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir sobre la medida cautelar, solicitada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Marlon Navarro Peláez, consistente en ordenar la suspensión provisional del acto administrativo Fallo No. 0150 del 4 de febrero de 2016, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-042-2013-PRF-2014-04181 y la suspensión del auto No. ORD-80812. Previos las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte actora solicitó la suspensión provisional del Fallo No. 0150 del 4 de febrero de 2016, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-042-2013-PRF-2014-04181, proferida por la Contralora delegada Intersectorial No. 17, por medio de la cual se impuso responsabilidad fiscal a unos imputados y no se impuso responsabilidad a otros, lo anterior debido a que dicho fallo no fue notificado al actor, así como tampoco se notificaron las etapas anteriores a dicho fallo, a pesar de que la contraloría General de la Republica tenia en su poder los documentos de cámara y comercio de la Fundación para la investigación y el desarrollo territorial "FUNDET", representada legalmente por el demandante, documentos donde reposaban la dirección física y correo electrónico para la notificación al demandante, sin embargo no realizaron la notificación a través de dichos medios y procedieron a realizar la notificación por aviso en los términos del artículo 68 del C.P.A.C.A. violando el derecho al debido proceso.

De igual modo, solicita la suspensión del auto No. ORD-80112 expedido por el Contralor General de la Republica, por medio del cual se decidió la consulta del precitado fallo de responsabilidad fiscal.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

La apoderada de la Contraloría General de la Republica señala que en el presente caso no se violó el derecho al debido proceso del actor, pues, en el expediente se encuentra acreditado el envío de las citaciones a la dirección suministrada por el demandante para que compareciera a notificarse personalmente , ante la no comparecencia, se surtieron los respectivos avisos y se designó defensor público para que representara sus intereses, por lo que no se desconoció la regla contenida en el artículo 68 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se expone que no se acreditó el perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del actor, ni en su patrimonio y tampoco se allegó prueba alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia de la Medida Cautelar

Las medidas cautelares, tienen por objeto preservar anticipadamente una consecuencia previsible a la decisión de un proceso, en virtud de ello, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, regula la procedencia de las medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción contencioso Administrativa. Así:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio". (SUBRAYADO DE SALA)*

Ahora bien, para un mayor entendimiento de la norma en comento esta Sala se permite traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la procedencia de las medidas cautelares en el proceso Contencioso Administrativo:

"3.1. Consideraciones de las medidas cautelares en el CPACA

En el Artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."

"La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento."

"La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

De la anterior definición se puede concluir que:

- El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*
- Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.*
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.*
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

- *El Juez deberá motivar debidamente la medida.*
- *El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa¹.*

3.2. Requisitos para decretar la suspensión provisional.

3.2.1.- *Conforme con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.*

3.2.2. - *Ahora bien, el Código estableció que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3.2.3.- *El CPACA² define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:*

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.”¹

CASO CONCRETO

Debe advertirse que la parte activa expone que se violó el derecho al debido proceso debido a que no se le notificó en debida forma de las actuaciones adelantadas dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-042-2013-PRF-2014-0418, incluido el Fallo No. 0150 del 4 de febrero de 2016, por medio del cual se fija responsabilidad fiscal para algunos imputados y sin responsabilidad fiscal para otros imputados, dentro del proceso de la referencia y sin que tampoco se notificará en forma personal el auto No. ORD-80812 por medio del cual se decidió la consulta del precitado fallo, lo anterior por cuanto la notificación de todas las actuaciones se realizó por aviso y no en forma personal.

En tal sentido en primer lugar, la Ley 610 de 2000, regula el trámite de responsabilidad fiscal y en lo pertinente señala: lo siguiente:

“Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. *Contra este auto no procede recurso alguno.*

Parágrafo. *Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojen dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada,*

¹ Ver Consejo de Estado, providencia de fecha 6 de febrero de 2017, radicado: 11001-03-24-000-2016-00295-00.

se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal.

Artículo 41. Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

1. Competencia del funcionario de conocimiento.
 2. Fundamentos de hecho.
 3. Fundamentos de derecho.
 4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
 5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.
 6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.
 7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.
 8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.
- 9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión.**

Artículo 43. Nombramiento de apoderado de oficio. **Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.**

Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

(...)

Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Artículo 49. Notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal. **El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.**

Si la providencia no se hubiere podido **notificar personalmente** a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por edicto se les designará apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.

De lo anterior, se colige que al inicio del proceso de responsabilidad fiscal existen dos actos de vital trascendencia que deben ser notificados a los presuntos

responsables, el primero es el denominado auto de apertura que inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal, y el denominado auto de imputación de responsabilidad fiscal, ambos deben notificarse en los términos del antiguo C.C.A., sin embargo para el presente caso se aplicaría el C.P.A.C.A. dado que según el actor la apertura del proceso acaeció por auto No. 00779 del 23 de mayo de 2013 y en todo caso debe precisarse que frente al auto de imputación la norma en forma expresa señala que la notificación debe ser personal.

En este orden de ideas, se advierte que los artículos 67 a 69 regula la notificación personal y por aviso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. *Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. *En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

De lo anterior, se extrae que para la realización de la notificación personal se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. En caso de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, la notificación se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

Ahora bien, el punto de reproche del actor, consiste en que la entidad accionada contaba con el registro de existencia y representación de la entidad demandante, en la cual constaba la dirección para notificaciones y no hizo uso de la misma, aunado a que nunca se notificó de ninguna de las actuaciones adelantadas dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-042-2013-PRF-2014-0418, en tal sentido una vez verificado la información que reposa en el expediente se advierte que la entidad accionada ordeno que la notificación de la parte demandante en la dirección No. Carrera 24 I No. 8a-17 Barrió la Palma, Sincelejo-Sucre, correo: fundet.ong@hotmail.com y teléfonos 314-5467365, 300-7034385; mientras que la dirección de notificación que reposa en el certificado de

existencia y representación legal de la entidad demandante (visible a folio 149 a 152) es carrera 24l 10-57 de Sincelejo, sin embargo dicho certificado es de fecha 07 de enero de 2011, fecha anterior a la emisión del auto de apertura, por lo que se desconoce cuál era la información de direcciones reportada en la cámara de comercio de Sucre para el año 2013, fecha en la cual se produjeron las providencias a notificar, por lo que se carece de elementos probatorios para establecer si en efecto se violó el derecho al debido proceso del actor, de suerte que será luego de surtirse la etapa probatoria, cuando con más elementos se pueda establecer si existió la violación alegada por el actor, en consecuencia en esta etapa procesal no se encuentran acreditados los presupuestos para decretar la suspensión provisional del acto acusado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo Fallo No. 0150 del 4 de febrero de 2016, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-042-2013-PRF-2014-04181 y la suspensión del auto No. ORD-80812, según se motivó.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba

República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA LA TRINIDAD LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE MONTERÍA -DIAN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-31-000-2017-00029-00
APRUEBA CONCILIACION

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la conciliación administrativa tributaria efectuada entre la Clínica La Trinidad Ltda. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Montería – DIAN.

II. ANTECEDENTES

La Clínica La Trinidad Ltda., identificada con el NIT.812.002.958, con domicilio en la ciudad de Loricá – Córdoba, el **24 de octubre de 2016**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Seccional Montería, pretendiendo la nulidad de la Resolución Sanción No.122412015000007 del 10 de junio de 2015, mediante la cual la autoridad tributaria sancionó a la empresa demandante.

Asimismo, se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No.004163 del 9 de junio de 2016, mediante la cual se resolvió el

recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente, confirmando parcialmente la resolución sanción.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se exima a la demandante de pagar el valor determinado a título de sanción por la autoridad tributaria.

Los cargos imputados contra los actos demandados, apuntan esencialmente a:

i) Indeterminación del hecho sancionable: Se indicó que la resolución sanción No.1224122015000007 impugnada, refiere que tuvo como causa el *no envío de información a la autoridad tributaria*. Lo cual es replicado en el pliego de cargos No.122382014000013 del 29 de diciembre de 2014, proferido en la actuación administrativa sancionatoria, empero en dicha providencia se señala como causa de la actuación sancionadora "*el envío de información incompleta y extemporánea*". Se aduce que el pliego de cargos genera confusión porque no se determinó claramente el hecho sancionable, atendiendo que los eventos descritos constituyen infracciones diferentes e independientes.

ii) Auto aclaratorio es improcedente: Acota que el 25 de febrero de 2015, la División de Fiscalización expide el auto aclaratorio No.122382015000002 con base en el artículo 866 del E.T., mediante el cual se corrige la base de la sanción propuesta en el pliego de cargos No.12238014000013 del 29 diciembre de 2014, aumentándola en costos u gastos de nómina, patrimonio, ingresos, costos y deducciones. Sin atender que dicha norma permite la corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas, cuando éstos obedezcan a yerros aritméticos o de transcripción, que según la jurisprudencia naturalmente no modifican los resultados, ni alteran el impuesto determinado de manera real.

A juicio del demandante, cualquier modificación en la cuantificación de la sanción requiere la expedición de otro acto administrativo de la misma categoría, o de lo contrario, se estaría incurriendo en un error que afectaría la validez del acto de determinación.

iii) El pliego de cargos fue indebidamente notificado: Alude a la presunta indebida notificación del pliego de cargos No.12238201400013 del 29 de diciembre de 2014, el cual fue enviado por la empresa INTERRAPIDISIMO, a la dirección que aparece registrada en el RUT y en la Cámara de Comercio de Montería, y a la cual se enviaron todas las comunicaciones y actos que profirió la DIAN y no fueron devueltos por el correo. Sin embargo, esta notificación si fue devuelta por el correo por la causal “*dirección no existe*”, error de la empresa de correos que no fue verificado por la DIAN, desconociendo el artículo 563 del E.T.

En la demanda se afirma que el contribuyente tuvo conocimiento del proceso, cuando se les envió la comunicación a los socios de la misma, procediendo a solicitar copias del expediente y dando respuesta extemporánea al pliego de cargos.

III. TRAMITE SURTIDO

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, quien mediante auto del 10 de noviembre de 2016, resolvió inadmitirla por cuanto no se razonó adecuadamente la cuantía.¹

Satisfecho lo anterior por el apoderado demandante, el Juzgado de conocimiento, a través de auto fechado diciembre 5 de 2016, declara la falta de competencia para conocer del proceso en razón al factor cuantía, y en consecuencia, ordenó su remisión a esta Corporación.

Allegado el proceso, se avocó el conocimiento y se admitió la demandante interpuesta, mediante auto del 24 de abril de 2017². Luego, por auto del 24 de octubre de 2017, se ordenó requerir a la parte accionante para que consignara los gastos del proceso, so pena de declararse el desistimiento tácito.³

Mediante memorial del 3 de noviembre del 2017, el apoderado de la parte accionante pone en conocimiento del Tribunal formula conciliatoria suscrita con la DIAN, en virtud de lo previsto en el

¹ Fl.99

² Fl.110.

³ Fl.113.

artículo 305 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 1.6.4.2.5 del Decreto 927 del 1º de junio de 2017. Adjuntan con el mismo Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No.0001 el 12 de octubre de 2017.⁴

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016⁵, se faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar **conciliaciones** en los procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, siempre y cuando los contribuyentes, agentes de retención y responsable de los impuestos nacionales y demás, *hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de los contencioso administrativo.*

Se podrá conciliar el valor de las sanciones e intereses discutidos en liquidaciones oficiales u otros actos, mediante solicitud presentada ante la DIAN, que cumpla con los requisitos previstos en la norma y los previstos en el Decreto 927 de 1º de junio de 2017⁶ que adicionó el Decreto Reglamentario 1625 de 2016⁷.

La norma prevé que se pueden conciliar en el caso que se impongan sanciones, por los siguientes montos, cuando se trate de actos que impongan sanción, a saber:

1. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

⁴ FI.115-120.

⁵ Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por el cual se adiciona el Título IV a la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016.

⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.

2. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Así mismo, prevé como requisitos para la aplicación de la fórmula conciliatoria, las siguientes condiciones:

1. Haber presentado la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del **29 de diciembre de 2016**, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores. Es decir, que para el caso de resoluciones o actos administrativos que impongan sanción de carácter tributario, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2017.

7. El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2017 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-

administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. La sentencia o auto que apruebe la conciliación **prestará mérito ejecutivo** de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

En el sub lite, al verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la conciliación administrativa tributaria, se encuentra acreditado lo siguiente:

- La demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada el **24 de octubre de 2016**, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.
- Fue admitida la demanda el día **24 de abril de 2017**, antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Seccional Montería, la que efectivamente se radicó el **28 de septiembre de 2017**.
- A la fecha **no** se ha proferido sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al proceso judicial.
- En el acta respectiva, se acredita el pago de los recibos oficiales **Formulario No.4910040438729, por valor de \$35.280.000**, efectuado en Davivienda el 28 de septiembre de 2017, así mismo se demostró el pago de los recibos oficiales de pago **Formulario No.4910160485680 del 25 de octubre de 2017, por valor de \$1.069.000**, efectuado el 29 de septiembre de 2017 y el **Formulario No.4910160485680 del 25 de octubre de 2017, por valor de \$50.000**, para un total pagado por el contribuyente de **\$36.389.000**.

Con lo anterior, se acredita el pago del 50% de la sanción impuesta más su actualización, conforme fue previsto en la Resolución Sanción No.122412015000007 del 10 de junio de 2015, confirmada en Resolución No.004163 del 09 de junio de 2016, determinada en la suma de **\$70.554.000⁸**.

⁸ Fl.36 del expediente.

Sintetizado en el siguiente cuadro:

Monto Conciliado	
Sanción	\$35.277.000
Intereses	0
Actualización	\$1.112.000
Total	\$36.389.000

- De igual manera se dejó constancia por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que mediante certificación emitida por la Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la entidad, el contribuyente **presentó Declaración de Renta por el año gravable 2016, mediante Formulario No.1112603356800 de fecha 22 de abril de 2017.**⁹
- Está demostrado que la solicitud de conciliación tributaria fue presentada ante la DIAN el **28 de septiembre de 2017.**¹⁰
- Está probado que la conciliación administrativa tributaria, se suscribió el día **30 de octubre de 2017**, entre el doctor Hugo Nicolás Vásquez Colón en representación de la Clínica La Trinidad Ltda., y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Montería, con ocasión de este proceso. Y fue presentada oportunamente ante esta Corporación dentro de los cuatro (4) días siguientes a su firma, por la parte demandante para su revisión.

Corolario, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los requisitos previstos en el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016 y sus normas reglamentarias, se impone a esta Colegiatura impartir aprobación al acuerdo conciliatorio presentado por las partes en el asunto, y en consecuencia, declarar terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁹ Fl.119

¹⁰ Fl.116.

FALLA:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de conciliación suscrito entre la sociedad Clínica La Trinidad Ltda. y la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en relación con la Resolución de sanción No.122412015000007 del 10 de junio de 2015 y la Resolución No.004163 del 9 de junio de 2016, mediante el cual se confirmó parcialmente la resolución sancionatoria expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: En consecuencia, se da por terminado el presente proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente con sus respectivas anotaciones.

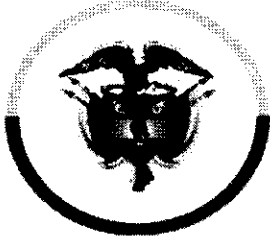
Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CECILIA BRUNO GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00291-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, junto con todos los soportes y anexos, procederá la Sala, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado ha señalado: *“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”¹.*

¹ Ver. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E), Radicación número 11001-03-28-000-2014-00074-00, providencia de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

En el *sub lite* se advierte que la parte demandante presenta escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien, dado que no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, es procedente el retiro, de acuerdo con la normativa citada.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso. Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con todos sus soportes y anexos.

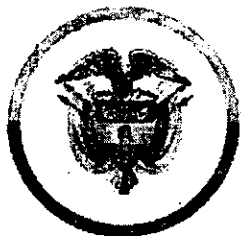
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00274

Demandante: Arcesio Escobar Anaya

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A

Magistrado Ponente Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, informando sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora (fl 60), procede la Sala a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 13 de agosto de 2018 (fl 58), se inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación frente a algunos de los actos acusados de nulidad; de la misma manera corrigiera los hechos, las pretensiones y el poder conferido, toda vez que el acto expedido por Fiduprevisora S.A constituye un acto ficto y no expreso.

La citada providencia fue notificada el 14 de agosto de 2018 (fls 58 reverso y 59), por lo que el término de 10 días concedido para subsanar, transcurrió desde el 15 hasta el 29 de agosto de 2018, sin embargo, tal como se desprende del expediente, la parte actora no procedió conforme lo ordenado, sino que por el contrario, el 30 de agosto de 2018, vencido el término para corregir la demanda, solicitó el retiro de la misma (fl 60).

Atendiendo a lo antes expuesto, y en aplicación del artículo 169 numeral 2 del CPACA, procede el rechazo de la demanda, por no haberse corregido oportunamente la misma. Respecto a la solicitud de retiro de demanda, se tiene que se encuentra regulado el asunto en el artículo 174 del C.P.A.C.A:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”
 (Subrayas y negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, en el presente asunto pese a que no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, no es procedente dicha solicitud, en tanto, la misma se interpuso un día después de fenecido el término para corregir la demanda, siendo procedente el rechazo de la misma por no corrección oportuna; y en consecuencia se denegará la solicitud de retiro presentada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el señor Neider Macías Bello contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase a la interesada o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

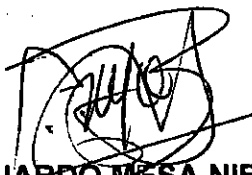
TERCERO: Denegar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Dese por terminado el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2018-00274.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00042

Demandante: Rosa María Moreno Naar

Demandado: ESE Camu de Purísima

En atención a la solicitud de devolución de remanente presentada por el apoderado de la actora, el Despacho solicitó a la Contadora Pública de esta Corporación, remitir la correspondiente liquidación respecto a la existencia de dicho remanente (fl 459), certificando aquélla que existe un remanente a favor de la señora Moreno Naar en la suma de \$73.500; por lo que se ordenará su devolución, tal como se dispuso en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2016, en aplicación del numeral 4° del artículo 171 del CPACA. Y se

DISPONE

Ordénese la devolución a la parte actora del remanente de gastos procesales existente, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación de perjuicios causados a un grupo
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00424
Demandante: Daniel Solar Romero y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de 28 de octubre de 2016, proferido por este Tribunal que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE: RAFAELA DEL SOCORRO ESPINOSA JULIO Y OTROS
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00170-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Rafaela del Socorro Espinosa Julio y otros, instauraron a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio de la acción de grupo contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Interno en Colombia.

La demanda fue inadmitida a través de auto fechado **13 de marzo de 2018**¹. En la citada providencia, se solicitó al apoderado de la parte demandante aportar todos los poderes de las personas a las que representa, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P y 52 de la ley 472 de 1998.

Sumado a lo anterior, se ordenó determinar las circunstancias comunes respecto del interés afectado, pues el hecho generador de los perjuicios alegados tuvo ocurrencia en diferentes espacios temporales. Con tal fin, se le concedió al demandante un término de tres (3) días.

Revisado el plenario se evidencia que el demandante no cumplió con lo prescrito en el auto inadmisorio.

¹ Ver folio 151 a 167 del expediente

Siendo así, la Sala encuentra configurada la causal de rechazo contemplada en el artículo 90 del C.G.P², aplicable por virtud de la remisión dispuesta en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, cuyo tenor dispone: "En lo que no contraría lo dispuesto en las normas del presente título³, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil".

Lo anterior, guarda correspondencia con la causal segunda de rechazo contenida en el artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual señala expresamente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

En este caso entonces, se encuentra configurada una de las causales de rechazo de la demanda, en razón a que la parte accionante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio dentro del término legal señalado, por lo tanto esta Sala procederá a decretar el rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional, Departamento de Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Interno en Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

² Relacionada al rechazo de la demanda por no corrección de los defectos de que adolezca la demanda.

³ Se refiere al Título III DEL PROCESO EN LAS ACCIONES DE GRUPO.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00064-00
DEMANDANTE: MARITZA DEL CARMEN SALABARRIA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO Y OTROS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores Maritza del Carmen Salabarría Moreno, Anauri Rosa Salabarría Morenos, Rocío del Carmen Salabarría Moreno, Damaris de Jesús Salabarría Moreno, Luz Marina Salabarría Moreno, Jader Darío Salabarría Moreno, Eduar Salabarría Moreno, Dagoberto Manuel Salabarría Moreno, Yonairo Salabarría Moreno, Yin Jamer Salabarría Moreno, José Andrés Salabarría Moreno y Oscar Emiro Gelis Salabarría, a través de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ejército Nacional y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Se deprecia la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por los daños materiales e inmateriales causados debido al "*despojo de tierras, desplazamiento forzado, desaparición forzada, hurto a semovientes, incineración y daño en bien ajeno*", ocurridos en la vereda Nuevo Mundo, jurisdicción del Municipio de Montería.

Empero, se advierte que la demanda debe ser inadmitida en razón a que no cumple con el requisito establecido el artículo 162 numeral 6 ° del C.P.A.C.A., el cual establece:

Artículo 162: Contenido de la Demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

6° La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia

Y para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o *de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda*, sin que en ellos pueda considerarse la estimación de los **perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen". Y, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

En este caso, en el acápite de perjuicios materiales, estos fueron estimados en cuantía de novecientos cuarenta millones de pesos (940.000.000), así:

- Casa: \$170.000.000
- Kiosco con víveres y abarrotes y mesas de billar: \$60.000.000
- Ganado (110 reses): \$180.000.000
- Despojo de tierras (53 hectáreas¹): \$530.000.000

Sin embargo, en la demanda hay acumulación subjetiva (no solo varias pretensiones sino múltiples demandantes), motivo por el cual es necesario que el apoderado demandante especifique en forma independiente el valor de los perjuicios que corresponden a cada uno de los actores. Lo anterior, con el objeto de poder establecer la competencia funcional de la Colegiatura.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda a fin de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, en el término de diez (10)

¹ Parcelas No. 42, 51, 60, 63 y 76B, identificadas con matrículas inmobiliarias No. 140-94227, 140-14490, 140-14491, 140-55739 y 1402-4492, respectivamente.

días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Javier Enrique Mendoza Lara, identificado con C.C. N° 72.122.603 y portador de la T.P. N° 111.413 del C. S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 44 a 53 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 23-001-23-33-000-2013-00395
Demandante: Neón Ramírez Martínez y otros
Demandado: Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, y verificada por la Contadora Pública de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de 15 de agosto de 2018¹ (fls 515-516), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones concedidas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediately quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ Proferido en cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado en providencia de 23 de noviembre de 2017.